

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día quince de agosto de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-372/2022, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través da respuesta al requerimiento solicitado.

2) Memorándum con referencia CDJ 204-2022 cl, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informa que:

“el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; asimismo, la nacionalidad de las personas procesadas no es un dato que sistematiza esta oficina.

Sin embargo, se adjunta al presente un reporte en formato Excel, el cual (...) contiene información de las sentencias pronunciadas por los tribunales de sentencia, desde el año 2017 a la fecha que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado, para que el solicitante consulte l[o]s referidos documentos en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 13/07/2022 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx presentó solicitud de información con referencia 340-2022, mediante la cual requirió:

“1. Cuantos extranjeros han sido procesados en tribunales salvadoreños desde el año 2017 al presente.

1.1. De que nacionalidad son estos procesados.

1.2. De lo anterior porque delitos fueron procesados estos extranjeros.

1.3. De estos cuantos han obtenido resolución final en juez de paz, cuantos en juez de instrucción y cuantos en juez de sentencia.

1.4. Cuantos de estos recurrieron en apelación.

1.5. Cuantos de estos recurrieron en casación.

1.6. Cuantos de estos han tenido defensores particulares y cuantos por defensor público.

1.7. Cuantos se encuentran condenados a la actualidad y su nacionalidad.

2. Cuantas personas extrajeras han solicitado el cumplimiento de pena en su país de origen.

2.1. A cuantas de estas solicitantes se les otorgó dicho beneficio y a cuantas no.” (sic).

2. A las diez horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de julio del presente año, se notificó la resolución con referencia UAIP/340/RPrev/847/2022(3), en la cual se

previno al peticionario para que, indicará la competencia material y territorial de las instancias judiciales respecto de los cuales solicitaba la información detallada.

3. El 14/7/2022, el peticionario subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...la solicitud de información realizada es en cuanto a los juzgados con competencia penal en todo el territorio de El Salvador” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/340/RAdm/855/2022(3), de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/340/757/2022(3); y, 2) Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el memorándum con referencia UAIP/340/758/2022(3), ambos de fecha quince de julio de dos mil veintidós y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

5. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-372/2022, a través del cual comunica que:

“...la información solicitada no es posible proporcionarse pues no la poseemos, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

II. A partir de lo informado por el funcionario antes mencionado, en los términos relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la

dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Director de Planificación Institucional de esta Corte, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información detallada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requirió estadísticas de extranjeros procesados en tribunales salvadoreños desde el año 2017 al presente, con diferentes variables a nivel nacional; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la unidad organizativa que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) la dependencia antes relacionada, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite

a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, la unidad mencionada señala la inexistencia de las variables requeridas por el peticionario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como nacionalidad de una persona procesada, en un rango de fechas concreto–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. Además, es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca de sentencias definitivas emitidas contra extranjeros por diferentes tribunales de lo penal a nivel Nacional en el periodo comprendido desde enero 2017 al 8 de agosto de 2022, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas a las sentencias definitivas emitidas contra extranjeros por diferentes tribunales de lo penal a nivel Nacional en el periodo comprendido desde enero 2017 al 8 de agosto de 2022, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través de información puede encontrarla en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv> las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso a la información. .

V. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, en virtud que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha remitido la información con la que cuenta en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la

información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.